



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

### **1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Referencia : 2022-00053  
Demandante : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS  
Demandado : MARITZA DEL SOCORRO MEJÍA ÁNGEL  
Proceso : Verbal -Restitución de tenencia-  
Decisión : Sentencia de primera instancia

### **2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. El extremo demandante actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda, mediante la cual pretende que se declare la restitución de tenencia por ocupación del inmueble denominado Finca La Cancha ubicado en el municipio de Envigado Antioquia con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-47237 por ser su legítimo tenedor y administrador en calidad de secuestre.

3.2. Por auto del 10 de junio de 2022 se admitió la demanda, a su turno, el 5 de diciembre de la misma anualidad la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente en virtud de lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de “Trámite de conciliación pendiente” y “Adulto mayor sujeto de especial protección”.

La parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la demandada, oponiéndose a su prosperidad.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra el asunto de autos en los términos previstos en el artículo 385 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES:**

4.1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se advierte que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

4.2. Prevé el artículo 385 en concordancia con el numeral 1º del artículo 384 ambas normas del Código General del Proceso, los lineamientos para tramitar los asuntos de esta naturaleza, esto es, que en las demandas donde se pretenda la restitución del bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento deberá acompañarse con la demanda: “(...) *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...*”.

4.3. Con el fin de acreditar el vínculo contractual existente entre el demandante y la demandada, se aportó el acta de secuestro de fecha 19 de febrero de 2021 de la Dirección de Justicia Transicional de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes, sobre el inmueble Finca La Cancha, para dar cumplimiento a la medida de secuestro ordenada por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020.

En la referida acta se constata que fue designado como secuestre del predio al Fondo para la Reparación de las Víctimas –Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, entidad a la cual le quedó la disposición del bien, administración, destinación y tenencia del mismo y en calidad de ocupante del predio está la señora Maritza del Socorro Mejía Ángel, documento que cumple con los requisitos previstos por la ley, instrumentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos, teniéndose como auténticos al tenor de lo reglado en el canon 244 del Código General del Proceso, y demostrativo de las condiciones pactadas.

4.4. La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo las excepciones de *“Trámite de conciliación pendiente”* argumentada en que están conciliando para suscribir un contrato de arrendamiento por lo que la demandante no puede desconocer esa negociación y la excepción de *“Adulto mayor sujeto de especial protección”* fundamentada en que la persona que vive en el predio es un adulto mayor de la tercera edad, con múltiples quebrantos de salud, donde sus derechos tienen prevalencia por encima del interés de la entidad.

Sin embargo, ninguna de las anteriores excepciones está llamada a prosperar, pues no se aportó por la demandada un documento donde conste que entre las partes del proceso se suscribió una conciliación tendiente a formalizar un contrato de arrendamiento del inmueble objeto del litigio o un acuerdo en otro sentido para evitar la restitución del predio. A pesar que la convocada remitió sendos correos a la Unidad de Víctimas tendientes a ofrecer un valor por el canon de arrendamiento, ninguna de ellas fue aprobada; por tanto, no es posible tener esa información como una conciliación efectuada por las partes.

Tampoco, la excepción de *“Adulto mayor sujeto de especial protección”* está llamada a salir avante, pues la historia clínica y los documentos médicos aportados no corresponden a la demandada sino a

una persona totalmente diferente, los cuales valga resaltar no atacan el vínculo contractual existente entre la demandante y demandada.

4.5. En el orden de ideas que se trae, cumplidas las exigencias necesarias, toda vez que se impartió el trámite correspondiente, respetándose las garantías procesales de las partes y allegada la prueba de la existencia de la relación contractual, lo procedente es decidir conforme a lo pedido, en cuanto a la restitución del bien dado en tenencia y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de *“Trámite de conciliación pendiente”* y *“Adulto mayor sujeto de especial protección”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada MARITZA DEL SOCORRO MEJÍA ÁNGEL, proceda a realizar la restitución del bien la Finca La Cancha ubicado en el municipio de Envigado Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-47237 en su calidad de tenedora por ocupación. Para tal efecto, se concede a la pasiva el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO:** De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento, disponiendo comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Envigado Antioquia. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 51 del 10 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria